Año de 1940 | Viernes 19 de Julio | Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de Junio de 1940 por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

PREAMBULO

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongan a esta ley, así como las disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un período de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se prevén en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artciulo anterior, habrá de notificársele al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma de lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convegan en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposicion anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluído el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluído en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la

tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.ª Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.ª Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente Disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente Disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.ª Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente Disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.ª Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma del Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dento del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.ª Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente disposición transitoria en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente, y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las leyes procesales vigentes y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o apacero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encotrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta Disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de Primera Instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de Juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un Delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 13 Julio, n.º 195).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Julio de 1940 por la que se fija en 2.750 millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda del Tesoro autorizada por la ley de 21 de Junio de 1940.

De conformidad con lo establecido en la ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta,

DISPONGO:

Artículo único. Se fija en dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda del Tesoro fecha diez de Julio corriente, que autorizó la ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.° 191).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de Julio de 1940 por la que se convoca concurso para otorgar el Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1940.

Creado el Premio «Calvo Sotelo» por decreto fecha 6 de Julio de 1939, la orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Julio del mismo año estableció que cada año, en la primera quincena de Julio, se acordara por este Departamento la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del Premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1940, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un Premio de 25.000 pesetas a un Municipio, de población superior a 2.000 habitantes, sin que exceda de 8.000, que se haya distinguido en la ejecución de obras de urbanización y saneamiento (abastecimiento de aguas, alcantarillado, reformas urbanas, alumbrado, parques y jardines).

2.ª Para optar al premio deberá presentarse en el Ministerio de la Gobernación, antes del día primero de Noviembre de 1940, por mediación del Gobierno civil de la provincia, la correspondiente solicitud acompañada de una información en la que, documentalmente, se acrediten los méritos que se aleguen. En dicha información se harán constar aquellos datos y hechos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación, y deberán figurar, juntamente con las pruebas y testimonios que se deseen los dictámenes del Gobernador civil, Obispo de la Diócesis, Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación, Ingeniero Jefe de Obras Públicas y los de cuantas Autoridades y Jerarquías se considere oportuno.

3.ª El Jurado que oportunamente será designado, apreciará la obra de urbanización realizada, en relación con la potencialidad económica del Municipio, pudiendo estimar circunstancias especiales, como la de haber padecido devastación por causa de guerra o de la acción marxista.

4.ª El Premio será percibido por el Municipio, debiendo la Corporación proponer al Ministerio de la Gobernación su inversión, que preferentemente será: completar las obras de urbanización, saneamiento e higiene y llevar a cabo la dotación de algún servicio municipal relacionado con la materia de urbanismo.

Madrid, 13 de Julio de 1940.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 14 Julio, n.° 196).

2945

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 134

Por la presente se requiere a los señores Alcaldes de los municipios que a continuación se expresan, para que en el plazo máximo de tres días a partir de la publicación de la presente, cumplimenten el servicio del 2.° trimestre del año de las altas y bajas habidas en sus respectivas localidades, como se tiene ordenado en circular núm. 98 de fecha 27 de Marzo: Aguilafuente, Aldea Real, Aldealcorvo y C., Aldeanueva del Monte, Aldehuela del Codonal, Aldeonte, Aragoneses, Armuña, Balisa, Bercimuel, Caballar, Carrascal del Río, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, El Espinar, Espirdo, Fresno de la Fuente, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepiñel, Fuentesaúco.

Grajera, Hontalbilla, La Higuera, Honrubia de la Cuesta, Juarros de Riomoros, Juarros de Voltoya, Laguna de Contreras, La Lastrilla, Linares del Arroyo, Marazuela, Marugán, Membibre de la Hoz, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moraleja de Coca, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Pajarejos, Perorrubio, Remondo, San Cristobal de Cuéllar, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa Marta del Cerro, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Tomé del Puerto, Sigueruelo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torreiglesias, Ventosilla y Zerzuela del Pinar.

El incumplimiento de lo ordenado será severamente sancionado.

Segovia, 16 de Julio de 1940.

El Gobernador interino,
Manuel Martínez de Pisón.

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial

Sesión de 26 de Junio de 1940

En la ciudad de Segovia, a veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Ricardo Cáceres Torres, se reunieron en el salón de sesiones, bajo la Presidencia de D. Manuel Martínez de Pisón y Nebot, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Posesión de Diputado Gestor.—Por Secretaría se da cuenta de comunicación recibida del Excmo. Sr. Gobernador civil, trasladando otra del Ministerio de la Gobernación por la que se admite la dimisión del Gestor de la Comisión de esta Diputación provincial don Cecilio Bermejo, por no poder atender debidamente el cargo, debido a sus múltiples ocupaciones particulares y proponiendo para sustituirle a don Ricardo Cáceres Torres, la Comisión acuerda quedar enterada y hallándose presente el interesado quedó posesionado de su cargo en el acto. La Presidencia le dirige breves palabras de salutación en nombre propio y en el de los señores Gestores, exhortándole a obrar con solidaridad para la mejor gestión de los intereses provinciales y los generales de la Patria, esperando de las buenas cualidades del Sr. Cáceres su valiosa y entusiasta colaboración a fin de procurar que el régimen se encuentre bien representado en el organismo provincial y obtener la confianza de la provincia.

El Sr. Cáceres expresó su gratitud por la prueba de confianza que se le había dispensado nombrándole Gestor provincial, reiterando desde este sitio, su incondicional adhesión a nuestro Caudillo, Generalísimo Franco y su Gobierno, y agradeció sinceramente el saludo qne le hiciera la Presidencia, correspondiendo al mismo y ofreciendo que cuanto es v valga pondrá a disposición de la Corporación, asegurando que si en sus intervenciones no fuese afortunado no sería por falta de voluntad, ya que ésta no será escatimada en ningún caso, confiando también en que todos tendrán una gran solidaridad para la mejor defensa de los postulados que representa el régimen y de los intereses provinciales.

Cédulas personales.— Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Aldeasoña, Torre Val de San Pedro, Roda de Eresma, Fuentesaúco de Fuentidneña, Cantalejo, Boceguillas, La Salceda, Torreiglesias, San Ildefonso, Aldeonsancho, Nieva, El Espinar, Frumales, Santo Domingo de Pirón, Moraleja de Cuéllar, Adrados y Vegafría; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda aprobar los indicados padrones y que se devuelvan sus copias a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Subvenciones. — Vistos los informes emitidos por la Dirección de Vías y Obras provinciales y la Intervención de fondos en relación con los datos que la Jefatura de Obras Públicas ha pedido a esta Diputación referentes a la orden de 11 de los corrientes de la Dirección General de Caminos, la Comisión acuerda apro bar dichos informes y que los datos aludidos se remitan a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Caminos vecinales.—Segovia.—La Comisión acuerda designar al Diputado Gestor don Ricardo Cáceres Torres, para que, en unión del personal técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales, proceda a la recepción de las obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 6,708 del camino vecinal de Otero de Herreros a La Losa.

Idem.—Segovia. — Anulada la subasta celebrada el día 17 de Mayo último para la contratación de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 2,710 del camino vecinal denominado de Bernúy de Porreros al kilómetro 6 de la carretera de Segovia a Boceguillas; la Comisión acuerda anunciar en forma reglamentaria una segunda subasta para la realización de las antedichas obras, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera, las cuales fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 50, correspondiente al día 24 de Abril último; señalándose el día 26 del próximo mes de Julio y hora de las diez y media de su mañana.

Carreteras provinciales.—Segovia.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el acto de la subasta celebrada el día 17 de los corrientes para la contratación de las obras de reparación del firme del kilómetro 36,600 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, ni contra la capacidad jurídica del licitador don Angel Acebes Acebes, vecino de Olombrada, al cual le fué adjudicada provisionalmente, la Comisión acuerda declarar válido el acto de referida subasta y adjudicarla definitivamente, al referido don Angel Acebes, en la cantidad de 22.449 pesetas, requiriéndole para que dentro del término de diez días se presente, con los documentos precisos, en el Negociado de Vías y Obras de la Corporación para formalizar el oportuno contrato, teniendo en cuenta que el gasto que ocasiona la indicada subasta no excede de 50.000 pesetas.

Instalaciones eléctricas.—Navas de Oro.—De conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda devolver a la Jefatura de Obras Públicas, informado favorablemente, el expediente y proyecto de insstalaciones eléctricas presentado o incoado por don Juan Gallego, Alcalde-Presidente de Navas de Oro, en solicitud de autorización para la construcción de una línea eléctrica desde el indicado pueblo a la elevadora de aguas para el abastecimiento del mismo.

Carreteras y caminos vecinales.—Dada cuenta de escrito que el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia remite a esta Diputación en relación con la circular número 1, para el cumplimiento de la instrucción de carreteras de 11 de Agosto último en lo referente a señales, la Comisión acuerda quedar enterada y que pase al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras para que forme el oportuno proyecto con separación de lo que corresponde a caminos subvencionados y caminos y carreteras provinciales.

Obras.—Dada cuenta de instancia que don Manuel de la Torre y Quiza, dirige a la Corporación en súplica de que se le autorice a rebajar el suelo del puente sito al kilómetro 4 del camino vecinal de Cuéllar a Bahabón, lo que sea preciso, con inspección de los técnicos de la Corporación, para que no se detengan las aguas a su entrada o lo haga la Excma. Diputación, ya que es en beneficio de muchos vecinos de la localidad de Cuéllar y el coste de la obra será insignificante, y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda acceder a que el Sr. de la Torre y Quiza realice las obras a que se refiere por su cuenta con las instrucciones que reciba del personal de Vías y Obras, debiendo depositar en la Caja provincial, para responder de la ejecución de su compromiso, una fianza de 100 pesetas, que le será devuelta al finar el mismo.

Personal.—Dada cuenta de instancia que doña Valentina Rodao Maeso, Oficial primero de los de tercera clase de esta Corporación, dirige a la mis-

ma en súplica de que se la conceda excedencia voluntaria en su cargo por tiempo de un año y a partir de primero de Julio próximo, y de conformidad con lo dictaminado por el Jefe del Negociado de Personal, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado, declarando a doña Valentina Rodao Maeso excedente voluntaria sin sueldo por un año, durante cuyo plazo le será reservada la plaza, dándole posesión de la misma, si pidiera su reingreso en el servicio.

Banda de música.—Cantalejo.—Solicitado en atento oficio, por el Alcalde del Ayuntamiento de Cantalejo le sea concedida la Banda de Música de la Residencia Provincial para amenizar las fiestas tradicionales de aquella población, que se celebran durante los días 15, 16 y 17 del próximo mes de Agosto; la Comisión acuerda conceder la referida Banda como se solicita, con las condiciones reglamentarias.

Curso de Auxiliares Rurales.—Abierto por la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. un curso completo de Auxiliares Rurales, en la Granja Escuela de Valencia, con una duración de cuatro meses, en favor de las campesinas, cuyo curso comprende las industrias de Avicultura, Cunicultura, Apicultura, Sericicultura, Quesos y Mantecas, Curtido de pieles, Corte y confección y economía doméstica, e interesado por el Sr. Ingeniero Jefe del Departamento Central de Industrias Rurales que esta Corporación provincial contribuya a esa obra de justicia social concediendo dos becas, cuyo importe de cada una es de 1.000 pesetas, para dos camaradas del pueblo de El Espinar de esta provincia, donde está proyectada la creación de una Granja-Escuela; la Comisión, por unanimidad, acuerda conceder las dos referidas becas de 1.000 pesetas.

Obras provinciales.—Segovia.—Solicitado por don Pedro Velasco Villar, contratista de las obras de reparación del firme y supresión de badenes de los kilómetros 1 al 4 del camino vecinal «de Fuentidueña a Fuentesoto», le sea devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el cinco por ciento y que se halla constituída para responder del cumplimiento de las indicadas obras; y considerando que el Sr. Velasco Villar tiene ejecutado más del 25 por 100 de las obras, que asciende a 28.000 pesetas, la Comisión acuerda acceder a la petición del recurrente y en su consecuencia entregarle la cantidad de 1.878,05 pesetas, de la fianza que constituyó para tal fin, importante 3.756,10 pesetas.

Beneficencia.—Solicitado por Sixto Asenjo Macián, de 65 años de edad, casado, de profesión pastor, natural y vecino de Riaza, el ingreso de su nieto Luis Alarillo Asenjo, de seis años de edad, a quien tiene recogido desde antes de iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, en la Residencia Provincial, en atención a la imposibilidad de ser atendido por sus padres, él detenido y ella gravemente enferma y el anciano solicitante falto de bienes y recursos para seguir sosteniendo a su dicho nieto, natural éste de Madrid, y justificados los extremos necesarios en el expediente instruído al efecto, la Comisión, por unanimidad, acuerda admitir provisionalmente en la Residencia Provincial a dicho niño, e interesar de la Diputación de Madrid que se haga cargo del mismo por proceder de aquella naturaleza.

Alienados.--Tudela (Navarra).--Por hallarse justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda acceder al ingreso de Vicenta del Real González en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial para su traslado al Sanatorio Psiquiátrico de San Luis en Palencia, por cuenta de los fondos provinciales, ya que la enferma es natural de esta provincia, cuyo ingreso ha sido solicitado por su padre Zacarías del Real del Barrio, natural de Segovia y residente en Tudela (Navarra).

Subsidio de lactancia.--Varios pueblos.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas para sus respectivos hijos por los siguientes interesados:

Pilar Sevilla Gozalo, viuda y vecina de Segovia, para su hijo Joaquín Escribano Sevilla.

Manuela Gómez Fernández, soltera y residente en Valsaín (San Ildefonso) para su hijo Felipe Gómez Fernández.

Benigno Sánchez Martín, casado, jornalero y vecino de Segovia, para su hija María Luisa.

Aquilino Sanz Arranz, casado, jornalero y vecino de Cantalejo, para su hijo Julio.

Mario de Frutos Yuste, casado, labrador y vecino de Melque de Cercos, para su hija gemela Estilita; significándole que este subsidio, disfrutado que sea, cuando por turno le corresponda, quedará sin efecto en caso de fallecimiento de una cualquiera de las niñas gemelas Estilita o María.

Personal.—Alcanzando en el mes en curso, don Gregorio García Chinchilla, Interventor de fondos provinciales, la edad de 70 años, y 39 y meses de servicios, cumpliendo disposiciones vigentes y orden superior, la Comisión, por unanimidad, acuerda:

1.° Jubilar en su servicio activo de Interventor de fondos, a don Gregorio García Chinchilla, con el 80 por 100 de su actual y total haber de 12.000 pesetas, señalándole la pensión de 9.600 anuales, que comenzará a devengar desde el día 1.° de Julio próximo.

2.° Que conste en acta el sentimiento de la Corporación, el verse privada de los servicios que durante muchos años ha prestado tan culto funcionario.

3.° Que se dé conocimiento del cese a la Dirección General de Administración Local y al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

4.° Que en tanto que la plaza se provee habilita al mismo don Gregorio García Chinchilla para que con ese carácter de habilitado desempeñe el cargo de Interventor de fondos provinciales, asignándole por tales servicios, una gratificación, consistente en la diferencia de lo que cobraba en activo, a lo que perciba en su nueva situación de pasivo; y

5.° Que no encontrando clara la redacción del artículo 46 del reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, aplicable al caso, consultar a la Dirección General de Administración Local si, por el hecho de llevar más de 20 años de servicios a esta Diputación este funcionario, es la Diputación de Segovia la única obligada al pago de la pensión total, o si por el contrario, como parece justo y equitativo, esta pensión tiene que ser prorrateable, entre todas las Corporaciones donde el funcionario prestó servicios de su cargo.

Etiqueta.—Dada cuenta del saludo que el Jefe de la Casa Civil de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos dirige a la Corporación, expresándole su gratitud por el patriótico telegrama enviado con motivo del acontecimiento de Tánger, la Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción.

Concurso de ganados.—Segovia.—Visto el atento oficio que a la Corporación ha dirigido el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, interesando la designación de un Sr. Diputado Gestor que, en representación de la Excma. Diputación, forme parte del Jurado para la adjudicación de premios en el concurso de ganados que habrá de celebrarse mañana, día 27, a las once y cuarto de su mañana; advirtiendo que el designado debe concurrir a la indicada hora a las Casas Consistoriales, en cuya puerta estará el coche municipal para llevar al ferial a los señores del Jurado; la Comisión acuerda nombrar al Vicepresidente de la Corporación D. Alfonso Arroyo Zúñiga, para que en representación de la misma forme parte de dicho Jurado.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 5, 17 y 26 del próximo mes de Julio, para celebrar sus sesiones ordinarias a las once y media horas.

Personal.—Hechas por la Presidencia algunas consideraciones a la Corporación acerca de la legalidad en la acumulación de gratificaciones y sueldos o emolumentos que percibe o en lo sucesivo pueda percibir el personal de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión, por unanimidad, acuerda que sobre el particular informe el Sr. Interventor de fondos provinciales, y se pida dictamen por escrito a los Letrados D. Gabriel J. de Cáceres y a D. Luis Sánchez de Toledo, Secretario de la Corporación.

Símbolos nacionales.— Adquiridos por los señores Presidente y Secretario un grabado-retrato de S. E. el Generalísimo y una bandera nacional con el escudo de España, con destino ambos al despacho presidencial y balcón del palacio provincial, importantes 100 y 125 pesetas respectivamente, la Comisión acuerda ratificar lo hecho por los señores Presidente y Secretario, y aprobando las facturas respectivas, que pasen a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificante en el libramiento correspondiente.

Cuenta jurada.—Presentada por el señor Presidente de la Corporación cuenta jurada importante 88,20 pesetas, de los gastos ocasionados con motivo de viaje realizado a Madrid el día 25 del actual en unión de los señores Secretario, Depositario y Chófer de la misma, con objeto de gestionar asuntos de interés provincial, en los Ministerios de Hacienda y Dirección General de Administración Local, la Comisión, por unanimidad, acuerda aprobarla y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos procedentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Manuel Martínez de Pisón. —El Secretario, L. Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2947

EL ESPINAR

ANUNCIO

El día diez del actual le desapareció al vecino de esta villa don Juan Torrejón de la Fuente, una res caballar de las siguientes señas:

Un caballo pelo rata, calzado de las patas, con estrella, alzada aproximada a la cuerda, edad cerrada.

Lo que se hace público, a fin de quien conozca su paradero lo comunique a dicho señor, que habita en el barrio de la Estación de El Espinar.

El Espinar, 16 de Julio de 1940.—El Alcalde, Luis Berenguer.

2949

FRUMALES

En el domicilio del Guarda municipal de este pueblo, se halla depositado un caballo cuyas señas son las siguientes:

Pelo rojo, edad de seis a siete años, herrado de las cuatro extremidades, cola corta, crin íd. y con señales en las manos de haber estado maneado.

Se entregará a quien acredite ser su dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Frumales a 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Remigio Minguela.

2943

Comunidad de Sepúlveda y Cuéllar

SUBASTA

El día 8 del próximo mes de Agosto y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Cuéllar, Sepúlveda, Cantalejo y Lastras de Cuéllar respectiva, y simultáneamente, ante los Alcaldes-Presidentes de las Comunidades y Ayuntamientos o de quien legalmente les sustituyan, con asistencia de un empleado del ramo de montes y de los Secretarios respectivos, la subasta para el aprovechamiento de veintitrés carros de leña, procedentes de las limpias efectuadas en el monte «Ensanchas de Navacedón», 31-A. del catálogo, cuarteles y tranzones que constan en los pliegos de condiciones, bajo el tipo de tasación de ciento ochenta y cuatro pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en las Secretarías de dichas Comunidades y Ayuntamientos.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente, se entregarán al Sr. Presidente de cada mesa, en término de media hora, a contar desde la terminación de la lectura que indica la regla 3.ª del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de productos de limpias del monte «Ensanchas de Navacedón», debiendo acompañar a la proposición el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. La fianza consiste en nueve pesetas veinte céntimos, a que asciende el 5 por 100 de la tasación, siendo la definitiva a prestar por el rematante el 15 por 100 del valor de la subasta.

Sepúlveda, 12 de Julio de 1940.—El Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, Manuel de Miguel.—El Presidente de la Comunidad de Cuéllar, Juan Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., núm..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm..., del año actual, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los productos de limpias del monte «Ensanchas de Navacedón», con estricta sujeción a los pliegos de referencia, que acepta, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente o de quien legalmente le represente).

IMPRENTA PROVINCIAL